

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE: CONSUELO MOLANO DE MOSQUERA Y/O
DEMANDADO: EPS SURAMERICANA S.A. Y/O
RADICACIÓN: 2022-00195

AUTO INTERLOCUTORIO No. 736

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales la anterior solicitud, y teniendo en cuenta que el demandado, ha solicitado la integración del contradictorio con otro sujeto diferente, la intervención de aquel se regulara bajo las reglas previstas en el artículo 64 del C.G.P., por lo que el Juzgado, RESUELVE:

1).- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el demandado Empresa de Medicina Integral EMI S.A.S. SERVICIO DEAMBULANCIA PREPAGADA “GRUPO EMI S.A.S.”, a través de apoderado judicial, frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., representada legamente por Enrique Laurens Rueda y/o quien haga sus veces, quien integrara el contradictorio referido.

2).- ORDENAR notificar de manera personal de este auto al referido llamado en garantía y se le concede un término de veinte (20) días contados al siguiente de la notificación de este auto, a fin de que intervenga en el proceso.

3).- La notificación personal del presente auto, se hará por canal digital habilitado para el efecto, bajo las exigencias previstas en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022; en caso contrario, conforme los artículos 291 y 292 del CGP, aunado a que se previene que para la entrega del citatorio que trata el artículo 291 del CGP, se sugiere indicar en dicho documento que la persona que se pretenda notificar personalmente de la demanda, deberá acudir personalmente a la sede del juzgado en el horario de 8 am a 12 m y 1 pm a 5 pm, exhibiendo el citatorio correspondiente, a la par que para la notificación de que tratan el artículo 292 del CGP, se sugiere enviar concomitante con las comunicaciones respectivas, copia física de la demanda y sus anexos en aras de dar celeridad al proceso de notificación, por cuanto el trámite del proceso será digital o mediante tecnologías de la información y las comunicaciones (art. 103 CGP).

Notifíquese.

El Juez,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

6

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaría

Cali, **09 DE SEPTIEMBRE DEL 2022**

Notificado por anotación en el estado No. **156**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario